

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RICOH ESPAÑA S.L.U. (en adelante RICOH) contra la resolución de 5 de diciembre de 2019 del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el contrato “Suministro de arrendamiento de 8 máquinas reprográficas multifunción (copiadora-impresión-escáner) y 2 impresoras para la Escuela Técnica superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE de fecha 11 de julio de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de esa misma fecha, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 353.750 euros y su duración es de 48 meses.

A los efectos de resolución del recurso conviene destacar que la cláusula 7.2 del PCAP relativa a la documentación exigida y a la presentación y contenido de las proposiciones:

*“Sobre nº 1.- Propuesta económica*

*1. El sobre nº 1 contendrá la oferta económica que se ajustará al modelo que figura como ANEXO 1 de este Pliego, sin errores a tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Deberá incluir el Anexo I.I. “Coste mantenimiento por copia realizada”.*

*Deberá incluir, además, los datos de la proposición referente a los otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, de acuerdo con el modelo de proposición ANEXO “.*

**Segundo.-** El 25 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de RICOH en el que solicita la exclusión del adjudicatario.

**Tercero.-** El 29 de noviembre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 11 de diciembre de 2019, presentan escrito de alegaciones las empresas

oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se harán constar en el Fundamento de Derecho Quinto.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se adjudica el contrato, que fue notificada el 5 de noviembre de 2019, presentando el

recurso el 25 de noviembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso se fundamenta en que la oferta empresa adjudicataria debió ser rechazada por errores manifiestos e insubsanables en el importe de la proposición.

El recurrente señala que el 8 de octubre de 2019 la Mesa de Contratación valoró las proposiciones, realizando la clasificación de las mismas y acordando proponer la adjudicación a la empresa CANON ESPAÑA. En fecha 16 de octubre de 2019, tras la vista de expediente pudo comprobar el detalle de la oferta presentada por CANON y constatar la existencia en su proposición de diferencias significativas entre los importes de los precios unitarios reflejados por en el Anexo I y el documento Excel Anexo I.I., ambos documentos incluidos en el sobre nº 1, que contenía la proposición económica del adjudicatario. Señala que ante la evidencia de las discrepancias constatadas, en fecha 18 de octubre de 2019, la Secretaria de la Mesa de Contratación solicitó aclaraciones al adjudicatario a este respecto.

Finalmente, señala que a pesar, que CANON constató en sus aclaraciones la contradicción entre los precios indicados y reconoció de manera expresa la existencia de un error en su oferta económica, la Mesa de Contratación, sin emitir juicio de valor alguno acerca de las aclaraciones presentadas, acordó con fecha 23 de octubre de 2019 ratificar la propuesta de adjudicación a favor de CANON.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el 23 de octubre de 2019, se reunió la Mesa de Contratación para la deliberación sobre la aclaración realizada por la empresa adjudicataria referente a las diferencias existentes entre los

precios unitarios del Anexo I del PCAP y el documento Excel Anexo I.I de su oferta, y al mantener ésta los precios unitarios ofertados en su propuesta Anexo 1 del PCAP, a los que se dio lectura en el acto público de apertura de proposiciones, la Mesa revalidó su propuesta de adjudicación del procedimiento abierto realizada el pasado 8 de octubre de 2019. Las razones fueron las siguientes:

- El precio total de arrendamiento durante 4 años de contrato, que reflejaba el modelo de oferta del PCAP anexo I, no varía, sigue siendo de 49.786,56 euros, que es la misma cifra que la Mesa tuvo en cuenta para su valoración en la apertura pública de proposiciones.
- Los precios unitarios de copia color de Subdirección y Departamento de Matemáticas, que reflejaban el modelo de oferta del PCAP anexo I, no varían y son también los mismos que la Mesa de Contratación tuvo en cuenta para su valoración en la apertura pública de proposiciones.
- Y la empresa CANON ESPAÑA S.A.U. manifiesta textualmente: *“En este punto confirmamos que Canon España, S.A.U se encuentra en disposición de mantener los precios unitarios ofertados en nuestra propuesta y a los que se dio lectura en el acto público de apertura de ofertas cumpliendo escrupulosamente todos los requisitos exigidos en los pliegos que rigen esta contratación”*.

Finaliza señalando que a la vista de todo ello, no se dan los motivos del rechazo de proposiciones contemplados en el artículo 84 del RGLCAP, al no comportar error manifiesto en el importe de la proposición el Anexo I del PCAP, puesto que los precios de la oferta en ningún momento se han modificado, ni tampoco existe reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, puesto que mantiene los precios unitarios ofertados en su propuesta y a los que se dio lectura en el acto público de apertura.

Por su parte, el adjudicatario mantiene que presentó el documento que constituía su oferta económica conforme al modelo establecido en el Anexo I y sin que en dicha oferta económica existiera error alguno, más allá de una mera errata de transcripción que no afectó al importe susceptible de valoración, y a la que posteriormente nos referiremos.

Adicionalmente a lo anterior señala que, siguiendo igualmente lo indicado por la cláusula 7.2, presentó un documento Excel, correspondiente al modelo del Anexo 1.1, en el que se realizaban los cálculos de coste de mantenimiento por copia realizada, pero sin que dicho documento formara parte de la oferta económica, que venía constituida exclusivamente por el Anexo I antes indicado. No obstante, reconoce que existían algunas discrepancias puntuales en determinados precios unitarios respecto de lo indicado en la oferta económica, que dichas discrepancias no afectaron en absoluto a los precios ofertados.

Finalmente, señala respecto de la discrepancia relativa al criterio de adjudicación correspondiente al "*Precio de arrendamiento*", que dicho precio del arrendamiento, contrato de 4 años es de 49.786,56 euros, IVA excluido, importe que se reflejó tanto en la oferta económica como en el Anexo I.I.

La errata cometida se limita a que en la oferta económica se indicó que el precio unitario del equipo de color de subdirección era de 69,62 €, cuando realmente el importe correcto era de 63,62 €. Esto es, se cometió una mera errata al transcribir dicho precio unitario -cambiando un 3 por un 9- pero que no afectó al precio global del arrendamiento contrato 4 años, que se calculó en base al precio unitario de 63,62 € y que fue, además, el importe valorado por el órgano de contratación al objeto de puntuar las ofertas de los distintos licitadores, por lo que no ha existido vulneración alguna del principio de igualdad de trato entre licitadores y sí una mera errata de transcripción que se desprende del propio importe total consignado y que resulta perfectamente subsanable, como posteriormente se justificará.

Una vez analizadas las alegaciones de las partes, respecto al error detectado en el apartado “*precio del arrendamiento*”, se constata por este Tribunal, una vez realizado el cálculo del precio ofertado, que efectivamente el precio que se utilizó para su cálculo, en el apartado “*Precio arrendamiento mensual 1 equipo B/N&Color (Subdirección)*” fue de 63,62 euros, si bien en la transcripción se incluyó por error la cifra de 69,62 euros. Este error no altera en absoluto la oferta final de 49.786 56 euros, que fue objeto de valoración y de la que se dio lectura en acto público.

Respecto de la divergencia relativa al precio unitario de “*1 equipo B/N&Color (Subdirección)*” y “*1 impresora B/N&Color (Dpto Matemáticas)*”, se constata que el precio unitario consignado en su oferta económica (0,0028 euros y 0,0030 euros, respectivamente), es diferente respecto al que aparece en la Hoja Excel, en el que figuran como precios 0,028 euros y 0,030 respectivamente.

Esta circunstancia pasó desapercibida en un primer momento al órgano de contratación, que realizó la valoración conforme a los datos de la proposición económica (Anexo I). Solo después del escrito presentado por la recurrente solicitó aclaración al adjudicatario en los siguientes términos: “*El precio copia contrato durante los 4 años, según los precios unitarios y cantidades establecidos en el Anexo 1.1, IVA excluido: 65.701,00 €, y del que se dio lectura en el acto de apertura, se corresponde con los precios unitarios del anexo 1.1, diferentes de los que se dio lectura y, por lo tanto, si desvirtúan la valoración realizada por la Mesa de Contratación. Antes de tomar por definitivos los importes de los precios unitarios reflejados en el Anexo 1, de los que se dio lectura en el acto de apertura, es preciso que nos confirmen los precios correctos en estos conceptos*”.

En contestación a este escrito la adjudicataria manifiesta: “*En este punto confirmamos que Canon España, S.A.U se encuentra en disposición de mantener los precios unitarios ofertados en nuestra propuesta y a los que se dio lectura en el acto público de apertura de ofertas cumpliendo escrupulosamente todos los requisitos exigidos en los pliegos que rigen esta contratación.*”

*Lamentamos las molestias que estos errores materiales hayan podido ocasionar, les agradecemos la oportunidad de aclarar dichos errores y esperamos que la adjudicación pueda ser efectiva”.*

Llegados a este punto, procede determinar si la oferta presentada por la adjudicataria presenta un error manifiesto e insubsanable, como solicita la recurrente o, por el contrario tiene plena validez.

El artículo 84 del RGLCAP, al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos en sucesivos informes, entre los que cabe citar: 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 mayo, 4/2007, de 31 de mayo o 4/2009, determinando que *“La calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista. Si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no*



*alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP”.*

Este Tribunal se pronunció en su Resolución 43/2018, de 2 de febrero *“Lo que se ha producido es un error que no impide conocer cuál es la oferta efectivamente realizada a cada uno de los lotes, de manera que ni siquiera precisa de subsanación puesto que la Mesa de contratación a la vista de las proposiciones puede conocer sin ningún género de duda su alcance y contenido.*

*Los principios de libre concurrencia, y proporcionalidad exigen una apreciación antiformalista y pro concurrencia del defecto padecido, en aras a la consecución de la máxima eficiencia en la contratación pública, procediendo por tanto la desestimación del recurso”.*

En el caso que nos ocupa, hay que destacar en primer lugar que la oferta valorada es la presentada conforme al Anexo I del PCAP que recoge la proposición económica formal, suscrita por el licitador y que fue objeto de lectura en el acto público. Este documento suscrito por el licitador debe primar respecto a la hoja de cálculo explicativa que se acompaña, cuya finalidad era calcular el coste de mantenimiento anual por copia realizada.

El órgano de contratación solicitó las aclaraciones señaladas anteriormente, siendo contestadas por el adjudicatario en el sentido de que se ratifica en su proposición económica del Anexo I leída en acto público. Cualquier otra contestación, hubiere podido llevar a la inadmisión de su oferta.

La documentación aportada por el adjudicatario es conforme con el modelo del Anexo I del PCAP y recogía todos los aspectos susceptibles de valoración en relación con el criterio precio. Por tanto, se puede concluir que la discrepancia planteada no supone alteración alguna de la oferta, puesto que son dichos precios los que han sido considerados por el órgano de contratación. Tampoco se produce

una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores dado que los precios considerados por el órgano de contratación son los incluidos desde el primer momento en su oferta económica, sin que se haya producido cambio alguno tras la apertura y conocimiento de las proposiciones económicas del resto de licitadores.

En el apartado 4 del PCAP se establece que el precio de las copias realizadas para 4 años es de 138.000,00 €, IVA excluido, estableciendo unos precios unitarios máximos de licitación. Estos precios unitarios, que constituyen la base para el cálculo de la oferta, quedan claramente reflejados en la propuesta económica del modelo del Anexo I, por lo que no deben plantearse dudas respecto a la oferta del adjudicatario.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RICOH ESPAÑA S.L.U., contra la resolución de 5 de diciembre de 2019 del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el contrato “Suministro de arrendamiento de 8 máquinas reprográficas multifunción (copiadora-impresión-escáner) y 2 impresoras para la Escuela Técnica superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Madrid”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.